



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Requisitos exigidos a monitor de XXX

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente **287/2024**, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a ese Ayuntamiento de fecha XXX de febrero de 2023.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se exponía que un Concejal del Ayuntamiento se había dirigido a este en varias ocasiones, a finales del año 2023, con relación al monitor contratado para XXX y al seguro de responsabilidad civil que esta debería tener para ejercer como tal.

A ese efecto, a través de una Resolución de la Alcaldía, se había autorizado a que el monitor pudiera impartir sus clases en XXX, para lo cual debía aportar, entre otra documentación, un seguro de responsabilidad civil.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, en el escrito de queja remitido a esta Procuraduría se puso de manifiesto que el monitor había presentado un justificante de pago de un seguro, del que no se desprende que el mismo cubra la actividad desarrollada por la interesada, puesto que aparece como tomador del seguro y pagador del recibo una tercera persona.

Sin embargo, el Ayuntamiento había respondido al Concejal que había solicitado la información y que el monitor había presentado un seguro de responsabilidad civil que cubría la actividad realizada, cumpliendo así con lo establecido en la concesión de autorización.

Con todo, el objeto de la queja dirigida a esta Defensoría se concretó en que el Ayuntamiento había autorizado al monitor para dar clases en las instalaciones municipales sin que hubiera aportado la documentación relativa a la existencia de un



seguro de responsabilidad civil que cubriera, sin género de dudas, la actividad desarrollada por la misma.

Junto con el informe remitido por el Ayuntamiento a esta Procuraduría se aporta una copia de las condiciones de una póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, en la que aparece como tomador un tercero, incluyendo como asegurados a *“Persona física o jurídica titular del interés económico objeto del seguro, titular de los derechos derivados del contrato y que en defecto del Tomador del seguro asume las obligaciones derivadas del contrato. Tendrán la condición de asegurados los representantes legales y las personas encargadas de la dirección y gestiona de la empresa asegurada: sus empleados, obreros y personal en el ejercicio de sus funciones”*.

Además, se nos ha facilitado copia de un certificado expedido por el tomador del seguro, según el cual, el monitor trabaja en su empresa (no identificada) ejerciendo la actividad como autónoma colaboradora; además de la Resolución sobre reconocimiento de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del monitor.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que la figura del autónomo colaborador está prevista en el artículo 35 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en el que, a efectos de bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social, se incluye *“El cónyuge, la pareja de hecho y los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, siempre y cuando no hubieran estado dados de alta en los mismos en los cinco años inmediatamente anteriores y colaboren con aquellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate”*.

No obstante todo lo expuesto, y al margen de la definición que se hace de *“Asegurado”* en lo que se supone que son las Condiciones generales de la póliza de seguro cuya copia se nos ha facilitado, habría que tener en cuenta el contenido de las Condiciones particulares de la póliza, que vendrían a ser aquellas que individualizan el contrato en cada caso, a diferencia de las Condiciones generales, las cuales se aplican a todos los contratos de un determinado ramo en la medida que no estén desplazadas por las Condiciones particulares.

Pues bien, en dichas Condiciones particulares figura como tomador un tercero como persona física, y como asegurado *“El Tomador del Seguro”* exclusivamente, señalándose como riesgo asegurado la actividad de *“Profesor o monitor de actividades deportivas en gimnasios, artes marciales y lucha”*, actividad distinta a la que debe llevar a cabo el monitor del Ayuntamiento en este caso.



De este modo, a la vista de la documentación analizada, la póliza de Seguro presentada para dar cobertura a la actividad desarrollada por el monitor no cubriría los riesgos surgidos de dicha actividad, por lo que sería oportuno requerir al monitor la aportación de una póliza de seguro adecuada con la que cubrir el riesgo del nacimiento, a cargo de la misma, de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias fuera civilmente responsable, conforme a derecho, y según lo previsto en el artículo 37 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Además, se debe permitir al Concejal que lo solicitó el acceso a la documentación relacionada con el requisito del monitor de tener suscrito un seguro de responsabilidad civil para ejercer como tal.

En efecto, cabe señalar que, con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y, conforme a los mismos, los miembros de las corporaciones locales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función, además de la información y documentación de la entidad local que sea de libre acceso para cualquier ciudadano.

La interpretación de las normas que articulan el derecho de los Concejales de acceder a la información indicada debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: El Ayuntamiento debe requerir a la persona a la que se refiere esta Resolución una póliza de seguro de responsabilidad civil para ejercer la actividad de monitor que garantice, sin género de dudas, la obligación de indemnizar a terceros los daños y perjuicios causados por hechos de los que pudiera ser civilmente responsable con ocasión de la actividad desarrollada (como monitor).



SEGUNDA: Igualmente, el Ayuntamiento debe facilitar a los Concejales que así lo soliciten el acceso a la documentación relacionada con el cumplimiento de los requisitos exigibles a los monitores contratados en las instalaciones municipales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López